CNDH
MÉXICO

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 16/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 12 de diciembre de 2018, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis, licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control, licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia, licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, a efecto de llevar a cabo la sesión extraordinaria número 16 del año 2018 del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum.

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión extraordinaria.

II. Aprobación del orden del día.

Cumplimiento a la resolución dictada en sesión celebrada el siete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa al recurso de revisión RRA 6527/18, en la que determinó modificar la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos e instruyó, para que entregue a la particular la versión pública del acuerdo del 25 de septiembre de 2017, dictado en el expediente CNDH/1/2016/2439/Q, en el que únicamente deberá proteger el nombre del menor de edad que fue víctima de retención ilegal.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de julio de 2018, se recibió la solicitud de acceso a la información, de la hoy recurrente, a través del sistema de solicitudes de información habilitado por el INAI para tal efecto, recayéndole con número de folio 3510000056118, en la que se requirió lo siguiente:

   Quiero conocer como están calificados los hechos relativos la detención arbitraria y desaparición forzada cometidas en agravio de tres jóvenes, así como por la retención ilegal de un menor de edad, ocurridas el 19 de marzo de 2016.
   Es decir, quiero saber si es considerada, información pública, parcialmente confidencial o reservada.
   Además quiero saber la fundamentación y la motivación de esta clasificación.
   Si esta información cambio su calificación del 2016 a la fecha, quiero conocer las razones por las que lo hizo.

2. A través del oficio 55410, de fecha 10 de septiembre de 2018, se brindó respuesta a la solicitud de información requerida.

3. Con fecha 19 de septiembre de 2018 la hoy recurrente presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión respectivo, mismo que se admitió mediante acuerdo 27 de septiembre de 2018, asignándosele el número RRA 6527/18, en los siguientes términos:

   Se procede a interponer recurso de revisión de la solicitud con folio, anexando los siguientes documentos: 4. El documento que señala los argumentos que fundamentan la interposición del recurso de revisión en contra de la respuesta de la solicitud de información con folio 3510000056118. 5. El documento que contiene la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la solicitud 3510000056118. 6. Acuse de la interposición de la solicitud de información ante la PNT. –La fecha en que se notificó esta respuesta es el 11 de septiembre del 2018, por lo que me encuentro en tiempo para interponer este recurso según el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este recurso se interpone en contra de la clasificación de confidencialidad sin señalar los datos que se testaran, así como sin motivar y fundar el porqué su clasificación. (sic)

4. Mediante oficio 62874 de fecha 10 de octubre de 2018, esta Comisión Nacional rindió alegatos, respecto de los agravios manifestados por la hoy recurrente.

5. El 15 de noviembre de 2018 se notificó a esta Unidad de Transparencia la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual, en la parte conducente establece:

   […]
   ***PRIMERO**. Con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución, en las cuales se analizó el agravio fundado por la particular y las razones de la presente determinación.*

   ***SEGUNDO**. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, a partir del siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en Consideración Cuarta de la presente resolución.*
   […]

   Asimismo, se instruye a esta Comisión Nacional para que:

   […]
   ***CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el ente recurrido, e instruirle para que en un plazo máximo de diez hábiles posteriores a la notificación de la presente, entregue a la particular la versión pública del acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente número CNDH/1/2016/2439/Q, en el que únicamente deberá proteger el nombre del menor de edad que fue víctima de retención*

ilegal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir y notificar a la recurrente la resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual confirme la clasificación de la información aludida en el párrafo que antecede.
[…]

6. Mediante oficio CNDH/PVG/DG/743/2018 de fecha 20 de noviembre de 2018, la Primera Visitaduría General, sometió la clasificación de información confidencial y versión pública del acuerdo del 25 de septiembre de 2017, dictado en el expediente de queja número CNDH/1/2016/2439/Q/VG en los siguientes términos:

[…]
Al respecto y en observancia a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del que se advierte que las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, se adjunta al presente (impreso y en disco compacto) y se somete a consideración de ese Órgano Colegiado la ***nueva versión pública*** *del acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente de queja número CNDH/1/2016/2439/Q/VG, en el que* ***únicamente se suprime el nombre del menor de edad que fue víctima de retención ilegal.***

Lo anterior, en razón de que dicho dato se clasifica como información ***confidencial*** *en términos de los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas[1] (en adelante Lineamientos Generales).*

Ello, en virtud de que la ***información concerniente a una persona identificada o identificable*** *se sujeta a la protección prevista en el artículo 16 de la LFTAIP y en el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) que disponen que los sujetos obligados deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que obren en sus archivos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso* ***no autorizado.***

Aunado a que el artículo 6 de la LGPDPPSO dispone que el Estado debe garantizar la ***privacidad*** *de los individuos y velar porque* ***terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente,*** *así como que el derecho a la protección de los datos personales solamente se limita por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros y a que el artículo 16 de la LGPDPPSO establece que el responsable deberá observar los principios de licitud,*

*finalidad, lealtad, **consentimiento,** calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

En ese sentido, la supresión del dato personal en cuestión se realiza en congruencia con el texto de los artículos 113, último párrafo y 117 de la LFTAIP que disponen que el acceso a la información confidencial resulta jurídicamente viable, en exclusiva, para sus titulares, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello y, en virtud de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

En razón de que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

*Lo expuesto, debido a que la divulgación de **los datos personales** implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido [...]*

7. En la sesión extraordinaria número diez del año dos mil dieciocho, de fecha 24 de octubre de 2018, el Comité de Transparencia adoptó el siguiente:

Acuerdo:

*Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Primera Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en la documentación que integra el expediente **CNDH/1/2016/2439/Q/VG** y en el Seguimiento a la Recomendación **6VG/2017**, como lo son: nombre o seudónimos de personas físicas; sexo; firmas; huellas dactilares; datos físicos y/o fisionómicos; nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y edad; actas de nacimiento y actas de defunción; estado civil; Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); datos que se encuentran integrado en credenciales de identificación: clave de elector, número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad, sección, localidad, sexo, huella dactilar, fotografía y folio de elector, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de seguridad social, entre otros; imágenes fotográficas; vehículos y placas de circulación; números de serie y matrículas de armas; nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones; nombres, firmas, cargos y adscripciones*

de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad; domicilio; número telefónico y correo electrónico.
[...]

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Atendiendo a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en resolución de fecha 07 de noviembre de 2018, relativa al recurso de revisión RRA 6527/17, este Comité de Transparencia procede a analizar de manera particular los aspectos de la confidencialidad referidos en la resolución de mérito.

a) La recurrente requirió "Quiero conocer como están calificados los hechos relativos la detención arbitraria y desaparición forzada cometidas en agravio de tres jóvenes, así como por la retención ilegal de un menor de edad, ocurridas el 19 de marzo de 2016.
Es decir, quiero saber si es considerada, información pública, parcialmente confidencial o reservada.
Además quiero saber la fundamentación y la motivación de esta clasificación.
Si esta información cambio su calificación del 2016 a la fecha, quiero conocer las razones por las que lo hizo."

b) En el recurso interpuesto la solicitante expresó que "... Este recurso se interpone en contra de la clasificación de confidencialidad sin señalar los datos que se testaran así como sin motivar y fundar el porqué de su clasificación." Como se advierte, no solicitó documentos sino "saber" el estado de clasificación del expediente y las causas bajo las cuales se calificó como violación grave.

c) Como parte de las manifestaciones vertidas en la etapa de instrucción por esta Comisión Nacional se precisó que los datos personales clasificados como confidenciales en el expediente CNDH/1/2016/2439/Q/VG y en el Seguimiento a la Recomendación 6VG/2017 son: datos de identidad, nombre o pseudónimos de personas, sexo, firmas, huellas dactilares, datos físicos o fisionómicos, descripción de tatuajes, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, edad, actas de nacimiento, actas de defunción, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, credenciales de identificación, imágenes fotográficas de personas físicas, información genética, tipo de sangre, vehículos y placas de circulación, número de serie y matriculas de armas, nombre, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad, dato de identificación de medios de comunicación, dados de localización, domicilios, números telefónicos, y correos electrónicos.

d) A pesar de que ni en la solicitud ni en el recurso de revisión la hoy recurrente hace referencia a los nombres de las víctimas, el INAI centró su análisis y resolución sólo en los nombres de víctimas y de medios de comunicación.

e) En la Consideración Tercera, Estudio de Fondo de la resolución el INAI refiere que "la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta aludida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso [...] de conformidad con lo dispuesto [...] por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información" y que "la Litis consiste en determinar si resulta procedente

la clasificación de la información aludida por el sujeto obligado", sin embargo, no establece qué documentos son objeto de análisis respecto de su clasificación (denominada "información aludida").

f) El INAI resuelve parcialmente fundado y en su razonamiento modifica el agravio de la solicitante pues dice: "Inconforme con lo anterior, la particular interpuso recurso de revisión por medio del cual se agravió con la clasificación confidencial del nombre de los agraviados y de medios de comunicación que le fueron clasificados en el acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente CNDH/1/2016/2439/Q, es decir, en el documento que le fue entregado", ignorando que la recurrente nunca precisó hacer referencia a tales datos, pues su solicitud fue sobre el expediente no sobre el acuerdo, el que se dio para responder a la motivación y fundamentación de la calificación de violación grave. Ella nunca requirió nombres ni expresó agravio sobre esos en particular.

g) En el apartado de razonamiento de la decisión, el INAI hace referencia a que analizará si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravio expresado, esto es, la clasificación aludida por el ente recurrido, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1] y para ello cita los artículos 6°, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Posteriormente, cita el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para sustentar la confidencialidad de los datos personales e invoca el artículo 117 del mismo cuerpo normativo para referir las excepciones a la publicidad de datos personales sin consentimiento del titular de los mismos, pero sin precisar si se actualiza alguna de las hipótesis señaladas en el referido artículo.

h) En seguida se centra en analizar la clasificación del nombre de personas físicas y en forma posterior de las personas morales.

i) En cuanto a su análisis sobre el nombre de personas físicas (ya centrado en el acuerdo que expresa el nombre de las victimas) cita la Ley General de Víctimas en sus artículos 1, 4, 7, 18, 20, 22 y 24, todos ellos encaminados A PROTEGER A LA VÍCTIMA. Los artículos 18 y 20 hacen referencia al interés de la sociedad y de las víctimas de conocer la verdad histórica, los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto, la IDENTIDAD DE LOS RESPONSABLES, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Es decir, establece el derecho de las víctimas a conocer y participar activamente, más no a ser conocidos.

j) La Ley no refiere que los nombres de las víctimas o sus datos personales serán públicos. Y sí por el contrario la Ley General de Víctimas establece en el artículo 22 la obligación de toda autoridad de proteger a las víctimas y garantizar su confidencialidad. Por su parte, el artículo 24 prevé para aquellos tribunales y organismos que tienen acceso a los archivos, garantizar la protección de la vida privada incluidas las seguridades de confidencialidad de víctimas y testigos.

k) Incluso, el INAI con respecto a la Ley General de Víctimas refirió en su resolución "No obstante, se establece que se deberán respetar en todo momento los derechos de las víctimas, entre los que sin duda se encuentra el de la confidencialidad de sus datos".

[1] **Artículo 113.** Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

l) Posteriormente, el INAI ignorando todo el razonamiento desarrollado en su propia resolución de manera deductiva y atendiendo a la jerarquía de las leyes, mismas que establecen un mandato generalizado de protección de datos personales, con énfasis en la confidencialidad de los datos de las víctimas, limita su argumentación únicamente a la víctima menor de edad.

m) Con respecto a las otras tres víctimas, el INAI se decantó sin ponderación alguna en el sentido de que, por tratarse de hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos por desaparición forzada, les resulta aplicable el criterio contenido en una resolución de amparo en revisión número 934/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (del caso denominado guerra sucia) para excluirlas como sujetos de los derechos consagrados en todo el marco jurídico que invocó en defensa de la protección de datos personales de las víctimas.

Es decir, a partir de una tesis aislada que solamente constituye un criterio orientador para subsecuentes resoluciones y que no adquiere el carácter de obligatoriedad como lo es una jurisprudencia, el INAI consideró que dicha tesis resultaba suficiente para argumentar el principio de máxima publicidad tratándose de desaparición forzada y sin aplicar la prueba de interés público prevista en el último párrafo del artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le da sustento a la apertura de los datos personales de las víctimas con base en la fracción I que refiere: "Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: **I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;" sin realizar motivación alguna.

Aunado a lo anterior, la tesis invocada por el INAI resolvió a la luz de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en la cual no se distinguía la confidencialidad de la reserva tratándose de violaciones graves a derechos humanos, aspecto que fue substancialmente modificado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Además de tratarse de expedientes de desaparición forzada masivas de las décadas de los años setenta y ochenta del siglo pasado, a cargo del Estado mexicano, por lo que las circunstancias entre un caso y otro son totalmente diferentes.

n) Enseguida el INAI citó un informe especial relativo al mismo caso de guerra sucia, autoría de la propia CNDH, como soporte adicional y argumentó que en el mismo se advierten los nombres de las personas desparecidas, ignorando por completo que dicho informe fue emitido en el año 2001, cuando aún no había sido emitido el marco jurídico regulatorio del derecho de acceso a la información ni de protección de datos personales.

o) En suma, con esos elementos: una tesis aislada de la SCJN, un viejo informe de la CNDH con un contexto social y jurídico muy diferente y la sola invocación de la fracción I del artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública sin motivación alguna, determinó como no susceptibles de protección los nombres de las tres víctimas, ordenando modificar la clasificación de confidencialidad en el Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2017.

p) Para este Comité de Transparencia resulta importante destacar que la revelación de los nombres de las víctimas (excepto del menor de edad) que se encuentran en el acuerdo entregado y testado, hace previsible su futura identificación en el resto del expediente público en el Sistema de Portales de

Obligaciones de Transparencia como víctimas de violaciones graves a derechos humanos, lo que sin duda constituiría la revictimización de ellas y de sus familias, circunstancia que preocupa de manera particular al Organismo Autónomo al que pertenece este Comité de Transparencia.

No obstante todo lo antes expuesto, este Comité de Transparencia en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6°, apartado A, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que "las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados", procede a analizar el sometimiento de confidencialidad en los términos propuestos por la Primera Visitaduría General para dar cumplimiento a la resolución dictada en sesión celebrada el siete de noviembre de dos mil dieciocho:

- El **nombre del menor de edad que fue víctima de retención ilegal**, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

  Aplica por analogía, el criterio 19/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo texto dice:

  > ***Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.*** *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y*

favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Resoluciones

- *RDA 0933/13. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *RDA 4601/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *RDA 4196/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *RDA 4145/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- *RDA 4098/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

Criterio 19/13

Es así que, el derecho a la intimidad de los menores de edad es obligatorio, y sujeta al Estado a no permitir la intromisión que no sea en beneficio de este, con la finalidad de proteger y garantizar el bienestar y desarrollo de su personalidad y dignidad.

En ese orden de ideas, este Comité de Transparencia considera procedente confirmar la clasificación de información confidencial y la versión pública sometidas por la Primera Visitaduría General, conforme a lo señalado en la presente consideración.

SEGUNDA. Mediante acta de la sesión extraordinaria número diez del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, de fecha 24 de octubre de 2018, se confirmó la clasificación de confidencialidad de los datos personales que obran en las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/1/2016/2439/Q/VG** y en el Seguimiento a la Recomendación **6VG/2017**, consistentes en: nombre o seudónimos de personas físicas; sexo; firmas; huellas dactilares; datos físicos y/o fisionómicos; nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y edad; actas de nacimiento y actas de defunción; estado civil; Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); datos que se encuentran integrado en credenciales de identificación: clave de elector, número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad, sección, localidad, sexo, huella dactilar, fotografía y folio de elector, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de seguridad social, entre otros; imágenes fotográficas; vehículos y placas de circulación; números de serie y matrículas de armas; nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones; nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad; domicilio; número telefónico y correo electrónico.

Al respecto, este Comité de Transparencia en cumplimiento a la modificación efectuada por el INAI en su resolución relativa al expediente del recurso de revisión RRA 6527/18 del 7 de noviembre de 2018, por la cual instruyó a este Órgano Colegiado "modificar la respuesta emitida por el ente recurrido [...] y entregue a la particular la versión pública del Acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente CNDH/1/2016/2439/Q/VG, en el que únicamente deberá proteger el nombre del menor de edad que fue víctima de retención ilegal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública", ratifica la confidencialidad confirmada en el acta extraordinaria número 10 antes referida, relativa a la clasificación de los datos confidenciales contenidos en el expediente CNDH/1/2016/2439/Q/VG y en el Seguimiento a la Recomendación 6VG/2017, **con excepción del nombre de las tres víctimas de desaparición forzada y nombres de personas morales (medios de comunicación) únicamente en el Acuerdo dictado el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete,** que motivó la calificación del expediente por violación grave.

En tal orden de ideas, este Comité de Transparencia instruye a la Primera Visitaduría General a realizar la versión pública de Acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente de queja CNDH/1/2016/2439/Q/VG conforme a lo instruido en la resolución del emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y a lo señalado en las consideraciones primera y segunda de la presente acta.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 6°, 7°, 8°, 23, 44, fracción II, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en cumplimiento a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución que se acata, este Comité de Transparencia:

A C U E R D A

PRIMERO. Confirmar la clasificación de información confidencial y aprobar la versión pública propuesta por la Primera Visitaduría General del Acuerdo dictado el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, conforme a lo señalado en la consideraciones primera y segunda de la presente acta.

SEGUNDO. Modificar la clasificación de confidencial de los nombres de las víctimas de desaparición forzada y de las personas morales (medios de comunicación).

TERCERO. Se instruye a la Primera Visitaduría General realice la versión pública de Acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete dictados en el expediente de queja CNDH/1/2016/2439/Q/VG conforme a lo instruido en la resolución del emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y a lo señalado en las consideraciones primera y segunda de la presente acta; y entregue dicha versión pública a la Unidad de Transparencia, al día hábil siguiente a la notificación de la presente.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique la presente acta a la recurrente y al Órgano Garante, así como entregue a la recurrente la versión pública modificada del Acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente número CNDH/1/2016/2439/Q.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que informe al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cumplimiento a la resolución de fecha 7 de noviembre de 2018.

SEXTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice la publicación la presente acta en cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado.

CNDH
MÉXICO

Así lo acordaron por unanimidad de votos emitidos por la y los integrantes del Comité de Transparencia.

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha 12 de diciembre de 2018. ----------